



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2009-00296-00**

**Dte. : MARTIN ALFONSO**

**Ddo. : TERMOTASAJERO**

**PROCESO NO DIGITALIZADO/**

Al despacho del señor juez informando que está pendiente atender la solicitud allegada al correo institucional oficio donde la apoderada de TERMOTASAJERO, Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, solicita impulso a favor de su representada.

Se deja constancia que mencionado expediente no está digitalizado, siendo necesario su búsqueda física.

Provea.

Cúcuta, 21 septiembre 2023

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace obligatorio la búsqueda del expediente físico, por lo cual se requiere de la colaboración al señor Citador, para lo pertinente, respecto a su búsqueda y digitalización.

Una vez creado el expediente digital pase, para proveer.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA**



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2009-00311-00**

**Dte. : WILLIAM ALBERTO QUINTERO**

**Ddo. : TERMOTASAJERO**

**PROCESO NO DIGITALIZADO/**

Al despacho del señor juez informando que está pendiente atender la solicitud allegada al correo institucional oficio donde la apoderada de TERMOTASAJERO, Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, solicita se ponga a disposición de su representada los dineros consignados por el señor demandante en el Juzgado 01 Laboral de Pequeñas Causas bajo radicado 540014105001-2016-533-00.

Se deja constancia que mencionado expediente no está digitalizado, siendo necesario su búsqueda física.

Provea.

Cúcuta, 21 septiembre 2023

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace obligatorio la búsqueda del expediente físico, por lo cual se requiere de la colaboración al señor Citador, para lo pertinente, respecto a su búsqueda y digitalización.

Una vez creado el expediente digital pase, para proveer.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2013-00305-01**

**Dte.: CENS**

**Ddo.: ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA**

**Costas**

**Proceso No digitalizado**

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario por la condena impuesta en costas al demandante ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 21 de septiembre del 2023

La Secretaria,

EMILCEN YANET OSORIO DE CABARICO

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER- E.S.P.D. GRUPO EPM, doctor JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, solicita se libre mandamiento de pago contra ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA.y a favor de su representada, por valor de \$ 100.000.00 costas de segunda instancia y Condena al pago de costas procesales del presente proceso ejecutivo.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral- en audiencia celebrada 19 de septiembre del 2019 numeral segundo (2) folio 1082, condena al actor al pago de costas a favor de la demandada CENS y el auto datado 27 de enero de 2020, fijo costas (folio 1087) y auto datado que impartió aprobación, las cuales se encuentra legalmente ejecutoriadas, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, es decir que cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T.S.S. concordante con el Art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior es procedente librar mandamiento de pago por las sumas objeto de la condena en costas a favor de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER- GRUPO EPM , por la condenas en costas a cargo de ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA

La ejecutante manifestó desconocer el domicilio del ejecutado, por lo cual una vez verificado las documentales que están digitalizadas, se observa que el apoderado judicial es el DR RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA, motivo por el cual se ordena requerirle colaborar con la administración de justicia e informe al despacho el correo electrónico, y/o número telefónico y/o dirección de domicilio del señor ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA.

Se ordenará notificar a la ejecutada ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA. conforme lo establece el Art. 108 del CPTSS., en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L2213/22, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

**En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

## **R E S U E L V E:**

1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 890.500.514-9 y en contra del señor ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA, identificada con C.C. No. 88.201.123 por las siguientes sumas:

- a). \$ 100.000.00 costas de segunda instancia
- b). Costas del presente proceso ejecutivo.

2°) requerir al DR RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA de su deber a colaborar con la administración de justicia, informando al despacho el correo electrónico, y/o número telefónico y/o dirección de domicilio del señor ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA. OFICIESE

NOTIFIQUESE el presente auto al ejecutado por anotación en estado ya que se dan los presupuestos del el Art. 108 del CPTSS., en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3°) Decretar el EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga el ejecutado ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA, identificada con la C.C. No. 88.201.123 en cuentas corrientes o de ahorros o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias: CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN

Limitándolo en la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000,00). Líbrense los oficios progresivamente. Iniciando por los bancos: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA. OFICIESE.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**EL JUEZ,**

  
TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA

Elaboro: Gabriela Carrillo Ch.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2016-00035-00**

**Dte. : BELISARIO ARIAS HERNANDEZ**

**Ddo. : MUNICIPIO SAN JOSE DE  
CUCUTA**

**PROCESO NO DIGITALIZADO/**

Al despacho del señor juez informando que está pendiente atender la solicitud allegada al correo institucional oficio donde la apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, solicita se libre mandamiento de pago por costas a favor de su representada.

Se deja constancia que mencionado expediente no está digitalizado, siendo necesario su búsqueda física.

Provea.

Cúcuta, 21 septiembre 2023

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace obligatorio la búsqueda del expediente físico, por lo cual se requiere de la colaboración al señor Citador, para lo pertinente para su digitalización.

Una vez creado el expediente digital, vuelva para proveer.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>540013105001-2017-00210-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON JAIRO SALAZAR CANTOR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole varias entidades han remitido contestación a los requerimientos, siendo necesario poner en conocimiento a la parte interesada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el uniforme secretarial, se procede a remitir link de acceso al expediente, a la parte actora, poniendo en conocimiento las respuesta de las diferentes entidades públicas y bancarias, para lo que considere pertinente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>540013105001-2017-00390-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MANUEL URBINA RIVERA- C.C. N° 5.479.148
<b>DEMANDADO:</b>	COAL NORTH ENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - NIT. 900.417.343-7
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que el DR JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado por correo electrónico, solicita se libre mandamiento de pago en proceso ejecutivo a continuación del Ordinario seguido ante este Despacho judicial.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, venticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el DR JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, apoderado del demandante JOSÉ MANUEL URBINA RIVERA mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, en contra de COAL NORTH ENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL por las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriada.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de segunda instancia datada 29 de marzo del 2023 y la proferida por el H. Tribunal Superior del – distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral la cual revocó en su totalidad la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Pretendiendo el señor Togado:

Primero: Se libre mandamiento de pago por valor de :

REAJUSTE SALARIAL: \$ 33.547.602

CESANTIAS: \$ 2.703.188

INTERESES A LAS CESANTIAS: \$321.382

PRIMA DE SERVICIOS \$2.863.490

VACACIONES \$1.363.255

TOTAL: \$ 40.798.917

SEGUNDO: Los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil sobre la anterior suma, y hasta que satisfaga el pago de todas las pretensiones.

TERCERO: Condenar al ejecutado en costas del proceso.

Respecto a medidas cautelares: solicita:



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Coal North Energy S.A.S. identificada con NIT. 900417343-7, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título en las siguientes entidades financieras.
2. El Embargo previsto en el Art. 593 del C.G.P Numeral 3- Embargo de bienes muebles no sujetos a registro de propiedad del demandado Coal North Energy S.A.S
- 3.- El embargo y secuestro previsto en el Art. 593 del C. G. del P. Numeral 1. del establecimiento comercial de nombre Coal North Energy S.A.S.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se libraré mandamiento de pago teniendo como base de la ejecución las providencias arriba señaladas que se encuentran debidamente ejecutoriadas; Siendo documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

RESPECTO DE LOS INTERESES, CUANDO UNA OBLIGACION ES DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO, LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR LAMOIRA SE CONCRETA EN EL PAGO de los llamados intereses convencionales, si se pactaron, o de los regulados en la ley (art 1617 Codigo Civil), llamados intereses legales fijados en el 6% anual.

Frente a la medidas cautelares de embargo, el despacho se abstiene a decretarlas, ya que verificado el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, esta reporta:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COAL NORTH ENERGY S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL  
Nit : 900417343-7  
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

### MATRÍCULA

Matrícula No: 214580  
Fecha de matrícula: 28 de febrero de 2011  
Ultimo año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2019  
Grupo NIIF : GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INCIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV. 1E NO 11A 13 CAOBOS - Caobos  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico : byron.falla@coalnorth.com  
Teléfono comercial 1 : 5721052  
Teléfono comercial 2 : 3112805451  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV. 1E NO 11A 13 CAOBOS  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico de notificación : byron.falla@coalnorth.com  
Teléfono para notificación 1 : 5721052  
Teléfono notificación 2 : 3112805451  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

Persona jurídica que ha sufrido transformación, proceso de reorganización empresarial, fue disuelta y entro en liquidación ante la SuperSociedades como se observa a continuación.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto No. 640 del 03 de febrero de 2021 de la Superintendencia De Sociedades de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2021, con el No. 228 del Libro XIX, se inscribió Apertura del proceso de liquidación judicial.

Por Aviso No. 640 del 03 de febrero de 2021 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2021, con el No. 229 del Libro XIX, se inscribió Aviso que decreta la apertura del proceso liquidación judicial.

Por Auto No. 640 del 03 de febrero de 2021 de la Superintendencia De Sociedades de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2021, con el No. 230 del Libro XIX, se inscribió Nombramiento de liquidador.

### DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Acta No. 119 del 17 de septiembre de 2019 de Asamblea De Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2019 con el No. 9368217 del libro IX.

### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Encontrándose embargado el establecimiento de comercio por parte de la SuperSociedades el mismo auto que inscribió apertura del proceso de liquidación judicial, misma suerte que deben haber corrido los demás activos de esta empresa.

Debido a la preexistencia del proceso de liquidación ante la SuperSociedades, este despacho se abstiene de decretar medidas cautelares.

Se ordenará notificar al agente liquidador, señora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, identificada con C.C. No. 63.501.916 Correo electrónico [byron.falla@coalnorth.com](mailto:byron.falla@coalnorth.com) conforme lo establece el Art. 108 del C. P.T y S.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio de la siguiente forma.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

### R E S U E L V E:

**1º) RECONOCER** personería al DR JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ , como apoderado dentro de este proceso ejecutivo impropio, en los términos y facultades del poder conferido.

**2º.) LIBRAR ORDEN DE PAGO**, en favor de JOSÉ MANUEL URBINA RIVERA-, identificado con C.C. N° 5.479.148 en contra de COAL NORTH ENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL -, identificada con el NIT. 900.417.343-7, empresa con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por su agente liquidador, señora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, identificada con C.C. No. 63.501.916 y/o por quien haga sus veces al momento de notificarse, por las siguientes sumas:



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

- a) Por concepto de reajuste salarial por valor de \$33.547.602
- b) Por concepto de cesantías por valor de \$2.703.188
- c) Por concepto de intereses a las cesantías por valor de \$321.382
- d) Por concepto de prima de servicios \$2.863.490
- e) Por concepto de vacaciones \$1.363.255
- f) Intereses legales por no pago desde la ejecutoria de la sentencia
- g) Las costas de este proceso ejecutivo.

3º) Se ordenará notificar al agente liquidador, señora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, identificada con C.C. No. 63.501.916 Correo electrónico [byron.falla@coalnorth.com](mailto:byron.falla@coalnorth.com) conforme lo establece el Art. 108 del C. P.T y S.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

4) Se abstiene de decretar medidas cautelares conforme lo expuesto en la parte motiva.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2018-00231-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CECILIA SIERRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONDOMINIO USME</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO –EJECUTIVO IMPROPIO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada dio contestación y la contra parte describió las excepciones propuestas.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso, fijar fecha para resolver excepciones, sin embargo, es necesario solicitar la colaboración a COLPENSIONES para que alleguen a este Despacho la siguiente documentación respecto de la afiliada-cotizante señora CECILIA SIERRA identificada con C.C. No. 41.419.704 Lo siguiente,

1. Histórico laboral (reporte cotización pensional).
2. En el caso de que la señora se encuentre pensionada, por favor allegar resolución de reconocimiento de pensión y fecha de inclusión en nómina.
3. En el caso de no disfrutar de pensión de vejez, por favor allegar calculo actuarial de los periodos no aportados en el lapso comprendido entre el 31/12/2008 al 21/12/2018 con salario base liquidación, el salario mínimo legal vigente de cada año (conforme a sentencia del H.T.S)

Por secretaria, procédase a oficiar a la entidad compartiéndole link de acceso al expediente.

Una vez llegue toda la información requerida, vuelva al Despacho.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2018-00379-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS MARTHA CUESTA RUIZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO IMPROPIO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor presenta escrito de demandada ejecutiva por no cumplimiento a la sentencia contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR.

Se observa que posteriormente se hizo entrega de títulos judiciales por concepto de pago de COSTAS del proceso ordinario.

También en el expediente reposa contestación efectuada por AFP PORVENIR, el donde su apoderado judicial informa y allega soporte de cumplimiento al fallo de la sentencia respecto del traslado a COLPENSIONES de los aportes pensionales.

se realiza llamada telefónica 21/09/2023 al apoderado actor, quien manifiesta que ya las entidades realizaron el traslado de su representado, desistiendo al escrito de ejecución de la sentencia.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el desistimiento de la ejecución de la sentencia, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., sin haberse proferido providencia alguna, es procedente su solicitud por lo cual se acepta y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2019-00085-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JESUS ,MARIA SANCHEZ CANO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO IMPROPIO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor presenta escrito de demandada ejecutiva por no cumplimiento a la sentencia contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR.

Se observa que posteriormente se hizo entrega de títulos judiciales por concepto de pago de COSTAS del proceso ordinario.

se realiza llamada telefónica 21/09/2023 al apoderado actor, quien manifiesta que ya las entidades realizaron el traslado de su representado, desistiendo al escrito de ejecución de la sentencia.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el desistimiento de la ejecución de la sentencia, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., sin haberse proferido providencia alguna, es procedente su solicitud por lo cual se acepta y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2020-00182-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HECTOR FRANCISCO PEREZ PACHECO
<b>DEMANDADO:</b>	AFP PORVENIR Y OTROS
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACION ORD LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor presenta desistimiento a la demanda en todas sus pretensiones.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

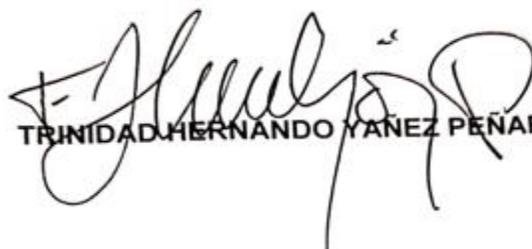
San José de Cúcuta, veinticinco(25) de septiembre del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta que obra en documento electrónico en el expediente digital, escrito de desistimiento de la ejecución de la sentencia, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., sin haberse proferido providencia alguna, es procedente su solicitud por lo cual se acepta y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-00270-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIANO ACEVEDO JAIMES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL –C.P.S</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva fue enviada por Juzgado civil mediante auto donde se declara incompetente y ordena a la Oficina de Apoyo Judicial someterla a reparto ante los juzgados laborales del circuito.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, venticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que el Doctor HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO Abogado titulado e identificado con la C.C. No.5.966.464 y con T.P. No.25.039 C.S. de la J., en nombre propio demandó por la vía Ejecutiva a señor MARIANO ACEVEDO JAIMES con C.C. No.17.114.993 para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, lo cual sería del caso inadmitirla para que se procediese a adecuar escrito de demanda y poder ante esta especialidad laboral, pero por economía procesal, si bien es cierto, le asiste la razón al señor Juez Civil, en considerar que estamos frente a un proceso ejecutivo de título complejo de cobro de honorarios profesionales como abogado, también es cierto, que luego de estudiado tanto el escrito de demanda, contrato suscrito entre las partes y demás documentales que arrima para conformar el título complejo, (dejando de un lado el formalismo de la adecuación de demanda), se concluye que se debe acudir ante proceso declarativo para que se regule sus honorarios, ya que no es clara la obligación conforme lo pacto entre las partes en mencionado contrato, conforme las siguientes breves consideraciones:

El señor actor pretende que se libre mandamiento:

- a) Por la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00 Millones de pesos) como Capital, suma que corresponde al cincuenta (50%) de los Honorarios Profesionales pactados en el Contrato de Prestación de Servicio Profesionales como Abogado, para prestarle asesoría jurídica e iniciar y llevar hasta la terminación el Proceso de Pertenencia, que quedo radicado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el número 299 de 2019



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### BREVES CONSIDERACIONES

En atención al proceso que nos ocupa es de tener presente las disposiciones que regulan lo relacionado con el título ejecutivo tanto en el C.P.T. y de la S.S. como en el C.G.P..

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece: **“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”**.

Igualmente es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciarla ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### OBJETO DEL CONTRATO

materia: **PRIMERA. EL MANDATARIO** se obliga de manera independiente a prestar asesoría jurídica **AL MANDANTE** y en su nombre y representación iniciar y llevar hasta su terminación el Proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra la señora Rebeca Salas de Estrada y otros, quienes aparecen relacionados en el Certificado de Tradición No 260-56900 quienes son titulares y comuneros inscritos, inmueble ubicado en la Avenida 5 No 1-10 Barrio la Ínsula de la ciudad de Cúcuta N.S., con un área de 15.400 metros cuadrados, lote segregado de uno de mayor extensión; Proceso que ya, está radicado y tramitándose, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el número 299 de 2019; el Mandatario se obliga a defender esta Demanda de Pertenencia, en todas las instancias, si se requiere. **SEGUNDA. EL MANDANTE** se obliga a pagarle al **MANDATARIO**, como contraprestación del servicio Profesional y a título de Honorarios Profesionales de Abogado, la suma de Cien Millones de Pesos M/L (\$100.000.000.00 Millones de pesos M/L), pagaderos de la siguiente forma: a) El Mandante podrá hacerle al Mandatario, pagos anticipados en las cuantías, que determinen mutuamente las partes. De esos pagos anticipados, el Mandatario le expedirá a favor del Mandante el respectivo recibo, por el valor recibido y b) el saldo restante, una vez se concilien entre el Mandante y Mandatario, los pagos contenidos en los recibos respectivos, el valor que resultare a deber el Mandante, se le pagara a favor del Mandatario, una vez el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dicte la Sentencia del Proceso de Pertenencia, a favor del Mandante. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL MANDATARIO** se obliga a obrar con diligencia en el asunto encomendado, absolver las consultas que le formule **EL MANDANTE** y rendir informes del trámite del Proceso de Pertenencia y de los Recurso si se presentaren, contra la Sentencia. **TERCERA. A. OBLIGACIONES DEL MANDANTE: EL MANDANTE**, queda obligado a cancelar el monto de los

honorarios profesionales en la forma pactada, en la Cláusula Segundo de este contrato. b) Suministrar toda la información, documentos, nombres de testigos y demás cosas que requiera **EL MANDATARIO**, c) Atender todas las sugerencias y recomendaciones que haga **EL MANDATARIO**. **CUARTA.** El presente contrato se celebrara por el tiempo que sea necesario para llevar hasta su terminación total, el Proceso de Pertenencia que ya se está tramitando en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, sin embargo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un término de 30 días de anticipación, sin perjuicio de considerarse los honorarios causados por esta forma de terminación. **QUINTA. VIA EJECUTIVA.** Las sumas pendientes de pago o causadas por este mandato por parte de **EL MANDANTE**, y que son por concepto de Honorarios Profesionales no cubiertos, se harán efectivas por la vía ejecutiva, desde el día siguiente a su incumplimiento o en caso de revocatoria del poder, sin necesidad de requerimiento alguno ni constitución en mora, a lo cual renuncia en forma expresa **EL MANDANTE**, para lo cual el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como Abogado **Presta Merito Ejecutivo**. En señal de conformidad se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor por las partes intervinientes, entregándose una copia a la parte contratante, el día 9 de Octubre de 2020, en la ciudad de Cúcuta N.S.

JIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ  
NOTARIO

En el cual es claro que la finalidad del mandato es que se le preste al contratista sus servicios profesionales como abogado para proceso de prescripción adquisitiva, el cual ya estaba siendo tramitado y se pactó la suma de \$100.000.000 millones de pesos el cual está condicionado conforme la clausula segunda.

Como título ejecutivo complejo de la obligación, la parte ejecutante allega los siguientes documentos y actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

Como pruebas presento el Título Ejecutivo base de la ejecución relacionada en el hecho PRIMERO de esta demanda.

Como anexos allego:

- a) Original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como Abogado, suscrito el día 9 de Octubre de 2020.
- b) Escrito de Revocatoria del Poder presentado por el demandado, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.
- c) Copia del Acta de la diligencia de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, en la que participe.
- d) Copia del escrito que le elabore al demandado, dirigido a la Gobernación del N.S.
  
- e) Copia de un Poder dirigido a la Fiscalía 19 Local de Cúcuta
- f) Copia dirigida a la Procuraduría Regional de Cúcuta.
- g) Copia de un memorial dirigido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta-radicado 299/19, en defensa de mi poderdante.

Conforme los hechos manifestados por el señor Togado, con el debido respeto, este Despacho solo puede limitarse a lo establecido en el contrato, por lo cual las demás gestiones profesionales desarrolladas que no estén estipuladas, no pueden ser tenidas en cuenta dentro del contrato, al igual que la manifestación del no pago proporcional en la fecha 22 septiembre del 2021, ya que no se aporta documento alguno que obligase a pago parcial en esa fecha ni cuanto era el monto.

Ahora entiende este Despacho, que el señor Togado gradúa el valor de los honorarios adeudados en la suma de \$50.000.000 millones de pesos, debido a la revocatoria del mandato y tiene en cuenta que el proceso estaba en trámite. Siendo consciente que no se puede ejecutar por todo el valor del contrato.

En el plenario, con el mismo contrato en el cual se informa que este contrato ya se está adelantando dentro del proceso bajo radicado No. 540013153006-2019-00299-00, está demostrado que la parte actora realizó gestiones jurídicas para la obtener el pago del mismo, sin embargo no está probado que haya sentencia a favor del contratante, encontrándose en la actualidad en una mera expectativa. Ya que este valor se pacto condicionado a que la sentencia saliera favorable, pero nada se dijo respecto de que aconteciese lo contrario. Ni el valor a pagar en caso de revocatoria del poder.

Por estas razones fácticas y jurídicas en los hechos probados y documentos aportados para conformar el título ejecutivo, este despacho considera que no se cumplen con las condiciones formales para ser exigible le presente título complejo.

De otro lado es de precisar que el **numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. de la S.S.** establece que la Jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, tal y como se reseña en la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2385-2018, donde se precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, **pero se debe adelantar el respectivo proceso declarativo.**

Así las cosas atendiendo la naturaleza del contrato suscrito, la obligación del mandante a satisfacer el pago de los honorarios pactados solo surge con la eficaz gestión realizada por su mandatario, de tal suerte y bajo esas condiciones, en el hipotético caso que el mandante no satisfaga el pago de los honorarios pactados, es menester que el apoderado judicial, acredite dentro del respectivo juicio laboral los resultados de su gestión para que de esta manera se REGULE y se DECLARE el monto de las prestaciones adeudadas.

En ese orden de ideas, en tratándose del reconocimiento y pago de honorarios causados con cimiento en un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario que el mandatario o apoderado judicial acuda a la acción ordinaria laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2º del C.P.L. de la S.S., con el objeto que se reconozca la obligación allí consignada, demostrando en juicio el cabal cumplimiento de la gestión realizada y no acudir directamente al proceso ejecutivo laboral, como quiera que dicho escenario no está instituido para debatir el cumplimiento y los pormenores de las tareas y obligaciones profesionales realizadas.

De esta manera, por las razones expuestas no cumpliendo la documentación allegada los requisitos del artículo 100 del C.P.T. de S.S., no pudiéndose predicar la existencia de un título ejecutivo, además de existir un procedimiento taxativo en la misma normatividad para esta clase de procesos, se negará el mandamiento de pago como se dirá en la parte resolutive de este auto, el título ejecutivo allegado no cumple el requisito de exigibilidad toda vez que no se ha demostrado el cumplimiento de la condición referida, y por tanto es imposible determinar una suma específica.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

### **RESUELVE**

PRIMERO. Téngase al Doctor HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO Abogado titulado e identificado con la C.C. No.5.966.464 y con T.P. No.25.039, C.S. de la J., apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto, dejando las anotaciones en los libros radicadores

CUARTO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

